

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE.- DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL DE LA LXXV LEGISLATURA.

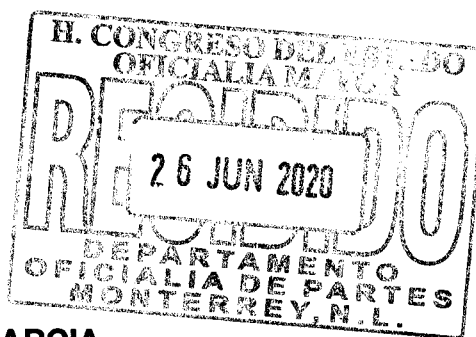
ASUNTO RELACIONADO.- ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN AL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 01 DE JULIO DE 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISION DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



9:10 h.

C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCIA.

Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, en mi carácter de Diputado coordinador del Grupo Legislativo del Partido Encuentro Social perteneciente a la LXXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León acudo a someter a consideración de esta honorable asamblea la iniciativa con proyecto de decreto por la que **INCIATIVA POR LA QUE SE REFORMA POR ADICIÓN EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

EXPOSICION DE MOTIVOS:

La pandemia provocada por el Covid-19 representa un reto para el Estado en materia de Educación de todos los niveles educativos. Este desafío requiere el desarrollo de nuevas habilidades, además de adaptación y experimentación constante para cumplir con los objetivos escolares y con los alumnos.

El inesperado cierre de planteles educativos impone un nuevo reto para el personal académico y no académico de escuelas y universidades. El teletrabajo y el entorno laboral en familia son características de este nuevo desafío en aislamiento a través del uso de tecnologías de la información de manera telemática y mediante el uso de plataformas tecnológicas de la información.

Estamos viviendo la que es potencialmente una de las mayores amenazas en nuestra vida para la educación global. Al 28 de marzo de 2020, más de 1600 millones de niños y jóvenes no asisten a la escuela en 161 países por la pandemia del COVID-19. Esto representa cerca del 80 % de los estudiantes en edad escolar en el mundo. Ya estábamos experimentando una crisis global de aprendizajes. Ya sabíamos que muchos estudiantes, aun cuando estaban en la escuela, no estaban adquiriendo las habilidades fundamentales necesarias para la vida.

El indicador de "pobreza de aprendizajes" del Banco Mundial, es decir el porcentaje de niños que a los 10 años no pueden leer ni comprender un texto simple, era de 53 % en niños en países de ingresos bajos y medianos. Esto era antes de la crisis. Esta pandemia tiene el potencial de empeorar aún más estos resultados si no se actúa de manera adecuada.

¿Cómo puede afectar esta fase de la crisis a los niños y jóvenes?

1. Pérdidas en los aprendizajes.
2. Aumento de las tasas de deserción.

Es fundamental mantener el vínculo de los estudiantes con el proceso educativo, especialmente los jóvenes de primaria y secundaria. Las tasas de deserción escolar siguen siendo muy altas en muchos países, y un largo período de falta de clases puede resultar en un aumento mayor. Muchos jóvenes pueden simplemente no regresar a la escuela por lo cual es importante mantenerse conectado con la escuela por cualquier medio necesario, incluyendo el Digital.

Porcentaje de la población de 3 años y más que asiste a la escuela



población en edad estudiantil con estudios incompletos o sin instrucción que podrían ser ampliamente beneficiados mediante la correcta aplicación de las tecnologías telemáticas y de las plataformas digitales de la información educativa para avanzar y aumentar el número de personas con acceso a las tecnologías educativas de la información.

El fondo de la presente iniciativa es adecuar a los sistemas escolares ante la emergencia sanitaria en un entorno digital el cual tendrá un efecto positivo dando una solución a largo plazo.

Por lo cual se propone reformar el artículo 16 de La Ley de Educación del Estado de Nuevo León adicionando un párrafo XXI.

Artículo 16 de La Ley de Educación del Estado de Nuevo León actualmente:	Artículo 16 de La Ley de Educación del Estado de Nuevo León como se propone:
Artículo 16. Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en esta sección las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las actividades siguientes: (I-XIX...) XX.- Apoyarán y desarrollarán programas, cursos y actividades que fortalezcan la capacitación hacia los maestros y personal educativos en la atención a las niñas, niños y	Artículo 16. Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en esta sección las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las actividades siguientes: (I-XIX...) XX.- Apoyarán y desarrollarán programas, cursos y actividades que fortalezcan la capacitación hacia los maestros y personal educativos en la atención a las niñas, niños y

II.- Atenderán de manera especial las escuelas en que, por estar en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas sea considerablemente mayor la posibilidad de atrasos o deserciones, mediante la asignación de elementos de mejor calidad para enfrentar los problemas educativos de dichas localidades;

III.- Desarrollarán programas de apoyo a los maestros que realicen su servicio en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, a fin de fomentar el arraigo en sus comunidades;

IV.- Promoverán centros de desarrollo infantil, centros de integración social, internados, albergues escolares e infantiles y demás planteles que apoyen en forma continua y estable, el aprendizaje del educando; (REFORMADA, P.O. 14 DE MARZO DE 2014)

V.- Prestarán servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular, y se encuentran en situación de rezago educativo para que concluyan la educación básica y media superior; otorgando facilidades de acceso, reingreso, permanencia, y egreso a las mujeres;

VI.- Otorgarán apoyos pedagógicos a grupos sociales con requerimientos educativos específicos, a través de programas encaminados a superar los retrasos o las deficiencias en el aprovechamiento escolar; (REFORMADA, P.O. 14 DE MARZO DE 2014)

VII.- Establecerán y fortalecerán los sistemas de educación a distancia, que determine la autoridad educativa federal;

II.- Atenderán de manera especial las escuelas en que, por estar en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas sea considerablemente mayor la posibilidad de atrasos o deserciones, mediante la asignación de elementos de mejor calidad para enfrentar los problemas educativos de dichas localidades;

III.- Desarrollarán programas de apoyo a los maestros que realicen su servicio en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, a fin de fomentar el arraigo en sus comunidades;

IV.- Promoverán centros de desarrollo infantil, centros de integración social, internados, albergues escolares e infantiles y demás planteles que apoyen en forma continua y estable, el aprendizaje del educando; (REFORMADA, P.O. 14 DE MARZO DE 2014)

V.- Prestarán servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular, y se encuentran en situación de rezago educativo para que concluyan la educación básica y media superior; otorgando facilidades de acceso, reingreso, permanencia, y egreso a las mujeres;

VI.- Otorgarán apoyos pedagógicos a grupos sociales con requerimientos educativos específicos, a través de programas encaminados a superar los retrasos o las deficiencias en el aprovechamiento escolar; (REFORMADA, P.O. 14 DE MARZO DE 2014)

VII.- Establecerán y fortalecerán los sistemas de educación a distancia, que determine la autoridad educativa federal;

VIII.- Desarrollarán programas para otorgar becas y demás apoyos económicos a los educandos; (REFORMADA, P.O. 14 DE MARZO DE 2014)

IX.- Impulsarán programas y escuelas dirigidos a los padres de familia o tutores, que les permitan dar mejor atención a sus hijos y fortalezcan el valor de la igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a sus maestros; para lo cual se aprovechará la capacidad escolar instalada, en horarios y días en que no se presten los servicios educativos ordinarios;

X.- Otorgarán estímulos a las asociaciones civiles y cooperativas de maestros que se dediquen a la enseñanza;

XI.- Promoverán mayor participación de la sociedad en la educación, así como el apoyo de los particulares al financiamiento y a las actividades a que se refiere esta sección; (REFORMADA P.O. 20 DE JUNIO DE 2008)

XII.- Concederán reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos mencionados en los Artículos 13 y 14 de la presente Ley; (REFORMADA, P.O. 14 DE MARZO DE 2014)

XIII.- Implementarán acciones encaminadas a la detección de educandos con necesidades educativas especiales; (REFORMADA, P.O. 14 DE MARZO DE 2014)

XIV.- Realizarán las demás actividades que permitan ampliar la calidad y la cobertura de los servicios educativos y alcanzar los propósitos mencionados en los Artículos 13 y 14 de la presente Ley; (ADICIONADA, P.O. 14 DE MARZO DE 2014)

XV.- Apoyarán y desarrollarán programas, cursos y actividades que fortalezcan la enseñanza de los padres, madres de familia o tutores respecto al valor de la igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a sus docentes; (ADICIONADA, P.O. 14 DE MARZO DE 2014)

XVI.- Fortalecerán la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad; (ADICIONADA, P.O. 14 DE MARZO DE 2014)

XVII.- Establecerán, de forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal, escuelas de tiempo completo, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural; (REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2019)

XVIII.- Impulsarán esquemas eficientes para el suministro de alimentos nutritivos para los educandos, a partir de microempresas locales, en aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria; (REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2019)

XIX.- Aplicar los programas compensatorios implementados por la autoridad educativa federal, a través de los recursos específicos asignados, considerando preferentemente las regiones con mayores rezagos educativos, previa celebración de convenios en los que se establezcan las proporciones de financiamiento y las acciones específicas que la autoridad educativa estatal deba realizar para reducir y superar dichos rezagos; y (ADICIONADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2019)

XX.- Apoyarán y desarrollarán programas, cursos y actividades que fortalezcan la capacitación hacia los maestros y personal educativos en la atención a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad. El Estado también llevará a cabo programas asistenciales, ayudas alimenticias, campañas de salubridad y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden en la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

XXI.- Desarrollará e impulsará y se admitirá el uso de las Tecnologías de la Información en la educación de manera Telemática y mediante el uso de plataformas digitales de tecnología de la información educativa. debiéndose cumplir los requisitos del Artículo 105 de la Presente Ley.

TRANSITORIOS:

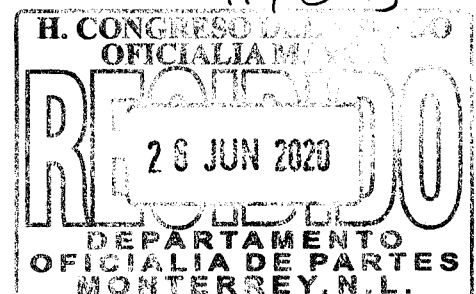
PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

“Protesto lo necesario en Derecho”

Monterrey, Nuevo León a 19 de junio del 2020.

DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA.

**Diputado Juan Carlos Leal Segovia.
Grupo Legislativo del Partido Encuentro Social.**



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE.- C. JAVIER GONZÁLEZ ALCANTARA CÁCERES

ASUNTO RELACIONADO.- ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 01 DE JULIO DE 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIONES UNIDAS DE LEGISLACIÓN Y A LA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

C. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
Presente. –



El suscrito Javier González Alcántara Cáceres, mexicano, mayor de edad, en pleno ejercicio de mis derechos civiles y políticos, Regidor Propietario del Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ocurro a proponer la presente Iniciativa de reforma a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, al tener de los siguientes;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Estado de Nuevo León, se consagro como prerrogativa de los ciudadanos el derecho a postularse como candidato para ser votado a todos los cargos de elección popular, otorgando el derecho de solicitar el registro de manera independiente con la reforma a nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León del artículo 36 fracción II.

Ante la permisibilidad, se regulo en la Ley Electoral, la actividad de las candidaturas independientes, que de cierta forma resultaron una desventaja frente a los candidatos de los partidos políticos.

Es evidente, que durante el año electoral del año 2018, se promovieron diversos recursos legales ante esta una desventaja en la participación de las candidaturas independientes con las candidaturas de los partidos políticos, específicamente lo establecido en el párrafo segundo artículo 219 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Cabe resaltar, que no solamente se impugno la norma electoral en nuestro Estado, ante desproporcionalidades que enfrentaron los candidatos independientes contra los candidatos de partidos políticos, sino también se impugno en diversas entidades como Chihuahua, Coahuila.

En nuestra entidad se impugno la norma electoral estatal con el argumento de que se vulneraba el derecho a participar en condiciones de igualdad, porque el candidato independiente no podría alcanzar el tope de gastos de campaña sumando su financiamiento privado y público, lo que lo colocó en una situación de desventaja frente a los candidatos de partidos políticos.

Ante dichos recursos legales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que el párrafo segundo artículo 219 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, establece un límite al financiamiento privado de los candidatos independientes, el cual no les permite alcanzar el tope de gastos de campaña, en combinación con el financiamiento público que se les asigna, no garantiza la equidad en la contienda. Siendo que la previsión legal en cuestión genera, con su aplicación, **una situación de desigualdad entre los candidatos independientes y aquellos postulados por los partidos políticos.**

Ante una determinación contundente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de que el párrafo segundo artículo 219 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, su con aplicabilidad establece un escenario de desigualdad de los candidatos independientes ante los candidatos de partidos políticos, es por lo que resulta pertinente y necesaria la modificación a dicho artículo a la legislación estatal electoral.

En el mismo sentido de desigualdad, ilegal y desproporcionada se encuentra la fracción IV del artículo 215 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, pues se prevé como sanción la negativa de registro como candidato independiente cuando se demuestre la comisión de actos anticipados de campaña, si bien es

cierto es una sanción esta resulta inequitativa, discriminatoria y desproporcionada para las candidaturas independientes, pues la legislación estatal electoral no establece la misma como sanción para los candidatos de partidos políticos en caso de que se incurra en la misma falta. Por ello, para establecer un escenario en igualdad de circunstancias resulta prudente el modificar el artículo citado.

Por lo anteriormente expuesto, se presenta para la aprobación de este Poder Legislativo, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO UNICO. - Se reforman por modificación el párrafo segundo del artículo 219 y se deroga la fracción IV del artículo 215 de la **Ley Electoral para el Estado de Nuevo León**, para queda como sigue:

Artículo 219. ...

- I. ...
- II. ...

El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar, en ningún caso, el tope de gastos para la elección de que se trate menos el monto de financiamiento público asignado al respectivo candidato independiente.

Artículo 215. ...

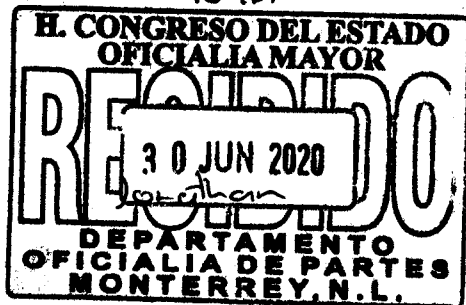
- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. Derogada**
- V. ...
- VI. ...

TRANSITORIOS

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE
Monterrey, Nuevo León, a junio del 2020.

C. JAVIER GONZÁLEZ ALCÁNTARA CÁCERES



Sin anexo

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE.- C. DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO.- ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 98 TER DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.

INICIADO EN SESIÓN: 01 DE JULIO DE 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISION DE SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLE.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.



La que suscribe **DIPUTADA KARINA MARLEN BARRON PERALES**, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, propongo presentar la **INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 98 TER DE LA LEY ESTATAL DE SALUD**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El estereotipo de género consiste en una imagen concebida y aceptada por la mayoría de los integrantes de la sociedad, como representativa de un determinado género; esos estereotipos atribuidos de manera discriminatoria contra la mujer, la llevaron a lo largo de la historia a ocupar un plano inferior al hombre en todas las esferas y, concomitantemente, a la pérdida paulatina de su participación y derechos, así como a permitir abusos en su contra, que con el tiempo, también terminó por asumirse culturalmente como válido y se introdujo a las estructuras normativas.

Así en nuestra cultura se considera válido que los hombres se dediquen a la política, provean dinero, no lloren! En tanto que en algunos hogares

mexicanos las mujeres se dediquen en exclusiva al hogar, limpian la casa, preparan alimentos y, **cambian pañales de sus hijos menores.**

Un paso importante para la igualdad, ya que cambiar pañales no es solo cosa de mujeres, es modificar roles; afortunadamente ocurre ya entre un gran número de parejas, para equilibrar y adaptarse a las circunstancias y necesidades de trabajo y familia, fijan horarios y actividades para tener de forma equitativa las mismas responsabilidades en cuanto al trabajo, atención de los hijos y tareas del hogar.

Debemos entender, que la paternidad es un derecho que cada hombre debe ejercer sin importar los estereotipos de género, y con ello ayudar al desarrollo integral de la primera infancia de las niñas y niños.

Por regla general, tanto el padre como la madre son aptos para desarrollar una convivencia libre con su hija y/o hijo y realizar una actividad tan necesaria como un cambio de pañal, que requiere de un lugar que sea físicamente seguro, higiénico y apropiado y que los cambiadores estén disponibles tanto en baños de mujeres como de hombres; sin embargo, actualmente se carece de bases legales. Así que dependemos de "la buena voluntad" de empresas y organismos públicos para contar con cambiadores para bebés.

Por lo cual es necesario establecer como obligatorio que los baños cuenten con cambiadores de pañales, que es una necesidad, no solo para las mujeres sino también para los hombres, ***especialmente a los que ejercen una paternidad responsable.***

Incluso más allá de la igualdad, Nuevo León es la entidad federativa con mayor número de divorcios. Ello implica que un padre tenga que convivir solo con sus hijos y enfrentarse a este problema.

Al respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados Partes respetarán el derecho del menor que esté separado de su padre y/o madre a mantener relaciones personales y contacto directo con éstos(as) de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño o de la niña. A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citando al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido que la convivencia entre el padre y/o la madre y su hijo y/o hija menor constituye un elemento fundamental en la vida familiar; y que, aunque éstos/as estén separados, la convivencia familiar debe garantizarse.

En consecuencia, los padres que conviven con sus hijos ante cualquier circunstancia ya sea solos, divorciados o viudos, enfrentan un problema común que es la falta de cambiadores de pañales para bebés en los baños públicos para caballeros; los hombres que ejercen la paternidad

se ven rodeados de múltiples obstáculos para ejercerla y este problema es uno muy particular.

Es de hacer notar que en el año 2016 el entonces presidente de los Estados Unidos Barak Obama ratificó una Ley Federal que obligaba a instalar cambiadores de bebés en baños de edificios federales ya sean femeninos o masculinos, y a principios de este 2019 la Ciudad de Nueva York creó una Ley para que todos los baños públicos dentro de establecimientos cuenten con estas estaciones de cambio de pañales.

Entre los países de Latinoamérica están Argentina, Colombia y Perú, los cuales ya cuentan con iniciativas existentes en sus respectivos Congresos, las cuales apoyan a que esta problemática, vaya desapareciendo y ayuden a alcanzar la igualdad en todos los sentidos entre hombres y mujeres.

En el mismo sentido la compañía de pañales "Pampers" inicio una campaña en junio de este año, en donde ha decidido intervenir para hacer las cosas un poco más igualitarias y anunció que planean instalar 5,000 estaciones de cambiado de pañales en baños públicos de hombres a lo largo de EE. UU y Canadá. Con esta iniciativa plantean motivar a los padres a compartir momentos en los que crearon un lazo con sus bebés durante el cambio de un pañal.

Esta queja recurrente de los padres también se ha trasladado a México y a nuestro Estado. La falta de cambiadores de pañales en baños públicos es un problema que los hombres que ejercen la paternidad enfrentan cuando salen solos de casa con su bebé.

¿Acaso deben entrar a los baños de mujeres? ¿Deben cambiar al bebé sobre la encimera del lavabo de hombres, en el suelo del baño?

Los hombres también cambian pañales.

La Ley Estatal de Salud en su artículo 91 contiene los requisitos que deben cumplir los baños públicos, desde, contar con conexión al drenaje sanitario, hasta lo más simple, que el servicio se emplee con agua potable. Es en este artículo donde se pretende adicionar, que los baños públicos deberán contar con cambiadores de pañales y así asegurar el derecho de cada hombre a ejercer su paternidad sin estereotipos.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 1º, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León se decreta la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, **género**, edad, discapacidad, condición social, condiciones de

salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos humanos y libertades.

SEGUNDO: Que la iniciativa HeForShe, creada por ONU Mujeres, establece que se deben de promover acciones en favor de la igualdad de género, involucrando particularmente a los hombres.

TERCERO: Que del artículo 5 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Nuevo León emana que la igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida.

Es importante que los sanitarios públicos de los servicios de salud cuenten con cambiadores de pañal tanto para mujeres como para hombres. Este servicio ya se cuenta en hoteles, cinemas, autobuses y baños públicos. Es una demanda de grupos civiles que trabajan la perspectiva de género y organizaciones de mujeres

Por lo antes expuesto, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. – Se reforma por adición de un artículo 98 ter a la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 98 TER. TODO EDIFICIO DE USO PÚBLICO, SEA DE PROPIEDAD PÚBLICA O PRIVADA, DEBERÁ ASEGURAR QUE SUS SERVICIOS SANITARIOS, TANTO LOS PREDESTINADOS PARA HOMBRES, COMO PARA MUJERES; CUENTEN CON CAMBIADORES DE PAÑALES PARA BEBES E INFANTES, CUMPLIENDO CON LOS ESTANDARES DE SEGURIDAD E HIGIENE.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Todo edificio público que forme parte de la administración pública estatal deberá asegurar que sus servicios sanitarios, tanto los predestinados para hombres, como para mujeres; cuenten con al menos un cambiador de pañal para bebés e infantes.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 30 DE JUNIO DEL 2020

DIP. KARINA MARLEN BARRON PERALES



INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY ESTATAL DE SALUD SERVICIOS SANITARIOS
CAMBIADORES DE PAÑALES



14.19h.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE.- C. DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO.- ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 228 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

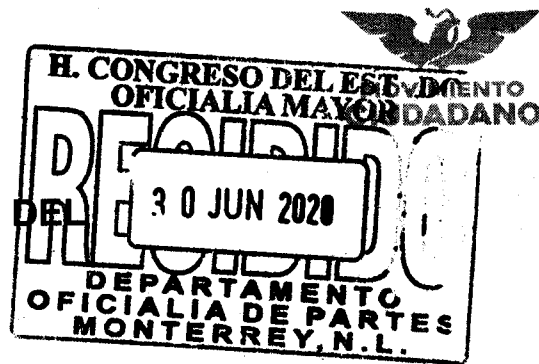
INICIADO EN SESIÓN: 01 DE JULIO DE 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
DIPUTADO PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-



La que suscribe **DIPUTADA KARINA MARLEN BARRON PERALES**, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, de la LXXV (Septuagésima Quinta Legislatura) del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, propongo la iniciativa de **REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 228 BIS EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La atención institucional del parto, conlleva en muchas ocasiones la violación de los derechos humanos y reproductivos de las mujeres lo que se manifiesta a través de regaños, burlas, ironías, insultos, humillaciones, manipulación de la información y negación al tratamiento, omisión en la atención médica urgente, indiferencia frente a sus solicitudes o reclamos, no consultarlas o informarlas sobre las decisiones que se van tomando en el curso del trabajo de parto, utilizarlas como recurso didáctico sin ningún respeto a su dignidad humana, así como el manejo del dolor durante el parto, como castigo.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), 38.1% del total de nacimientos ocurren mediante cesáreas.

La Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2012 refiere que México ocupa el cuarto lugar a nivel mundial (después de China, Brasil y Estados Unidos) en el uso de la práctica de cesáreas sin indicación médica.

Por otra parte, la Comisión Nacional de Arbitraje Médico en 2016 realizó un estudio que muestra que 29 de cada cien mujeres reportan algún tipo de abuso durante la atención del parto, 19 de cada cien refirieron algún tipo de abuso verbal, con frases intimidatorias y que limitan el derecho de las mujeres a expresar sus emociones y proceso natural de dolor que conlleva el trabajo de parto; pero sobre todo cuando analizaron el contexto en el cual se expresaron dichos comentarios, afirmaron se configura claramente el escenario de abuso al cual someten a las mujeres en la atención del parto.

Retomo un testimonio de dicho estudio, en el cual las pacientes señalaron que el personal de salud les decía:

“... no llore, aguántese, acuérdesse como lo estaba haciendo, ahí si lo gozaba...”

En otro testimonio, el personal médico refirió:

“... por que no lloró cuando abrió las piernas...”

La OMS afirma que en promedio las maternidades deberían tener entre un 10 y un 15% de cesáreas; en este estudio de la Comisión Nacional

de Arbitraje Médico a 50% de las mujeres encuestadas se les realizó una cesárea¹

Por ello, se ha buscado visibilizar el concepto de violencia obstétrica como un tipo de violencia que se genera en los servicios de salud públicos o privados que consiste en cualquier acción u omisión por parte del personal de salud que cause daño físico o psicológico a la mujer durante el embarazo, parto y posparto. Esta violencia puede expresarse en la falta de acceso a servicios de salud reproductiva, en tratos crueles, inhumanos o degradantes por parte del personal de salud, o un abuso de medicalización, menoscabando la capacidad de decidir de manera libre e informada sobre dichos procesos reproductivos.

La violencia obstétrica se genera en los servicios de salud públicos y privados y es producto de un entramado multifactorial en donde confluyen la violencia institucional y la violencia de género.

Aunado a que en muchas ocasiones la atención deficiente en la prestación de los servicios se debe a problemas estructurales en los sistemas de salud, como infraestructura insuficiente y la falta de capacidad de las clínicas y hospitales públicos, federales y locales, para atender partos y urgencias obstétricas, así como los procesos de enseñanza para el personal médico que favorecen una visión autoritaria que fomenta el maltrato y en la que las opiniones de las mujeres no son tomadas en cuenta durante los procesos obstétricos.

La violencia obstétrica según expertos se presenta en dos modalidades:

¹ REVISTA CONAMED // VOL. 21 Suplemento 1, 2016 // PUBLICADO PRIMERO EN LÍNEA // ISSN 2007-932X

- 1) Por un lado, la física, la cual se “configura cuando se realizan a la mujer prácticas invasivas y suministro de medicación que no estén justificados por el estado de salud de la parturienta o cuando no se respetan los tiempos ni las posibilidades del parto biológico.
- 2) El trato deshumanizado, grosero, discriminatorio, humillante, cuando la mujer requiere atención médica, o en el transcurso de una práctica obstétrica.

En Nuevo León, existen algunos hospitales que no cuentan con recursos humanos y materiales necesarios para que el personal de salud efectúe su trabajo. La falta de estos recursos técnicos y humanos constituye un obstáculo para la adecuada atención médica a las mujeres durante el embarazo, el parto y el período posterior al parto, con lo cual el Estado estaría incumpliendo con la obligación de poner a disposición de toda la población los medios necesarios a fin de que pueda ejercer su derecho a la salud, lo que implica la existencia de responsabilidad institucional.

La ausencia de una atención gineco-obstétrica oportuna, debido a la escasez de médicos de base en turno para atender las emergencias, cubrir guardias, o suplir al personal; constituye también responsabilidad institucional.

La carencia de personal médico de base (obstetras), provoca que algunos tengan que doblar turno, lo que puede ocasionar el cansancio del personal, que puede impactar en la atención médica. Del mismo modo, da lugar a que médicos residentes, efectúen sus labores sin la

supervisión de un superior, ***situación que puede favorecer los actos constitutivos de violencia obstétrica.***

La Organización de las Naciones Unidas ha recomendado a México incluir el concepto de violencia obstétrica en las definiciones de violencia en la Ley General y las leyes locales de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Afirman que es mediante el reconocimiento explícito de su práctica, que podrán encontrarse los mecanismos para su atención y erradicación

Es de hacer notar, que entidades como Veracruz, Durango, Chiapas, Guanajuato, Guerrero, Coahuila, Zacatecas y la Ciudad de México, ya cuentan en su ordenamiento con el concepto de violencia obstétrica.

El Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano reconoce la labor de los médicos de nuestra entidad y sus grandes aportaciones. No se pretende criminalizar la labor médica; sólo sancionar y erradicar conductas del personal de salud que violen los derechos humanos y reproductivos de las mujeres en la atención del embarazo, parto y puerperio.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 4° de la Constitución reconoce el derecho de toda persona a la protección de la salud.

SEGUNDO: Que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha definido al derecho a la protección de la salud “como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.

TERCERO. Que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su Recomendación General N° 24, recalcó que: “es obligación de los Estados garantizar el derecho de la mujer a servicios de maternidad gratuitos y sin riesgos, a servicios obstétricos de emergencia, y deben asignarse a esos servicios el máximo de recursos disponibles.

Por lo anterior se propone el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma por adición de UN ARTÍCULO 228 bis el Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

TITULO NOVENO
RESPONSABILIDAD PROFESIONAL
CAPITULO I RESPONSABILIDAD MÉDICA, TÉCNICA Y
ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 228 BIS. COMETE EL DELITO DE VIOLENCIA OBSTÉTRICA, EL PERSONAL DE SALUD, QUE CON SU CONDUCTA, ACCIÓN U OMISIÓN, EJERZA DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA, Y QUE AFECTE A LAS MUJERES DURANTE LOS PROCESOS DE EMBARAZO, PARTO O PUERPERIO, EXPRESADA EN CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CONDUCTAS:

I. EFECTÚE PRÁCTICAS QUE NO CUENTEN CON EL CONSENTIMIENTO VOLUNTARIO, EXPRESO E INFORMADO DE LA MUJER;

II. OMITA OTORGAR UNA ATENCIÓN OPORTUNA Y EFICAZ EN EL EMBARAZO, PARTO, PUERPERIO O EN EMERGENCIAS OBSTÉTRICAS;

III. OBSTACULICE SIN CAUSA MÉDICA JUSTIFICADA EL APEGO PRECOZ DEL NIÑO O NIÑA CON SU MADRE, NEGÁNDOLE LA POSIBILIDAD DE CARGARLO Y AMAMANTARLO INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE NACER;

IV. ALTERE EL PROCESO NATURAL DE PARTO DE BAJO RIESGO, MEDIANTE EL ABUSO DE MEDICACIÓN, USO DE TÉCNICAS DE ACELERACIÓN, SIN OBTENER EL CONSENTIMIENTO VOLUNTARIO, EXPRESO E INFORMADO DE LA MUJER; Y

V. PRACTIQUE EL PARTO VÍA CESÁREA CUANDO EXISTAN CONDICIONES PARA EL PARTO NATURAL SIN OBTENER EL CONSENTIMIENTO VOLUNTARIO, EXPRESO E INFORMADO DE LA MUJER.

SE SANCIONARÁ CON PRISION DE DOS A SEIS AÑOS Y MULTA DE DIEZ A CINCUENTA CUOTAS AL PERSONAL DE SALUD QUE COMETA EL DELITO DE VIOLENCIA OBSTÉTRICA.

TRANSITORIO

Único: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 30 DE JUNIO DE 2020

DIP. KARINA MARLEN BARRON PERALES



14:20 h.

INICIATIVA DE REFORMA AL CÓDIGO PENAL VIOLENCIA OBSTÉTRICA

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE.- C. DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO.- ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN XXXI BIS AL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

INICIADO EN SESIÓN: 01 DE JULIO DE 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.**



La que suscribe **DIPUTADA KARINA MARLEN BARRON PERALES**, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano, de la LXXV (Septuagésima Quinta Legislatura) del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, propongo **INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN XXXI BIS AL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres y las niñas es una de las violaciones de los derechos humanos más graves, extendidas, arraigadas y toleradas en el mundo. Las mujeres y las niñas sufren diversos tipos de violencia en todos los ámbitos de su vida y bajo múltiples manifestaciones: en el hogar, en el espacio público, en la escuela, en el trabajo, en el ciberespacio, en la comunidad, en la política, en las instituciones, entre otros. A nivel global, 1 de cada 3 mujeres ha sufrido violencia física y/o sexual a lo largo de su vida, y en algunos países esta proporción aumenta a 7 de cada 10.

En México, al menos 6 de cada 10 mujeres mexicanas ha enfrentado un incidente de violencia; 41.3% de las mujeres ha sido víctima de violencia sexual y, en su forma más extrema, 9 mujeres son asesinadas al día. En este contexto, en julio de 2018, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité de la CEDAW), lamentó la persistencia de los altos niveles de violencia que afectan negativamente al ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y las niñas.

Además recomendó para alcanzar los objetivos de la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible, la cual busca construir un futuro sostenible, *generar información estadística y evidencia que se encuentren alineados a estándares internacionales en la materia, para crear normas, políticas públicas que prevengan y atiendan adecuadamente la violencia contra las mujeres y las niñas, así como proveer servicios accesibles de calidad para la atención de víctimas de violencia; servicios de salud y de procuración e impartición de justicia con estándares internacionales.*

Es de hacer notar que en Nuevo León seguimos ocupando los primeros lugares en la comisión de delitos contra las Mujeres, lo que se corrobora con datos del informe del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública al 30 de Marzo del año en curso, Nuevo León registra el cuarto lugar en feminicidios, con 17 casos en la Entidad, solo por debajo nuevamente de los estados de México, Puebla y Veracruz que registran 21, 17 y 16 casos, respectivamente.

García y Monterrey se colocan en el tercero y cuarto sitios de los primeros 100 Municipios con presuntos delitos de Feminicidio a nivel nacional al

registrar 4 casos cada uno; en tanto que Cadereyta Jiménez, General Escobedo, Juárez, Los Aldamas, Pesquería, San Nicolás y Santa Catarina se colocan en los lugares 76 a 82 de la lista.

Mientras que en llamadas de emergencia por Violencia Familiar la CDMX registró 14,268 casos ocupando el primer lugar; Nuevo León el Segundo Lugar, con 11 mil 354 casos. Nuestra entidad presenta una cifra de 4,240 denuncias de violencia familiar, solo quedando de bajo de la Ciudad de México que registró 7,338 denuncias.

Somos el primer lugar en abuso sexual con 148 casos; el segundo lugar en el delito de violación con 84 casos solo precedido por la Ciudad de México con 104 casos; el quinto lugar con 88 casos en acosos sexual; segundo lugar en violencia de pareja; el cuarto lugar en presuntas víctimas mujeres de corrupción de menores y el quinto lugar en trata de personas.

Por ello, proponemos la presente iniciativa que busca establecer en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública la obligación de los sujetos obligados de poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, la información estadística sobre los registros de casos en materia de violencia de género precisando que el seguimiento de los mismos, se deberá considerar como parte de la rendición de cuentas de los sujetos obligados.

Los datos son indispensables para la orientación de políticas públicas; para visibilizar la problemática de la violencia hacia las mujeres.

Los organismos internacionales ha llamado a los gobiernos a visibilizar la violencia y crear estadísticas para la toma de decisiones, debemos contar con información exhaustiva y actualizada que permitirá tomar las mejores decisiones para abordar la violencia contra las mujeres, en las leyes y políticas públicas y para lograr su erradicación, sin dejar de considerar que la información y datos estadísticos son indispensables para las investigaciones y la labor periodística.

Considerando todo lo anterior, y velando por la protección a las mujeres se requiere adaptar nuevas disposiciones a nuestra Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, como a continuación se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
Capítulo II De las obligaciones de transparencia comunes	Capítulo II De las obligaciones de transparencia comunes
Artículo 95. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de	Artículo 95. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas,

los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: I a XXXI... Sin correlativo XXXII a LIII...	documentos y políticas que a continuación se señalan: I a XXXI... XXXI Bis. - La información estadística sobre los registros de casos en materia de violencia de género. El seguimiento de los mismos, se deberá considerar como parte de la rendición de cuentas de los sujetos obligados; XXXII a LIII...
---	---

La finalidad de visibilizar las estadísticas de los registros de los casos de violencia de género. Por lo que, cualquier órgano u organismo público, deberá de hacer públicas dichas estadísticas y llevar a cabo un seguimiento de las mismas, así como de transparentarlo.

El acceso a la información puede aportar de manera relevante la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer en razón de género. Permitiendo conocer y dimensionar la medida en que esta ocurre, además de facilitar la investigación de los hechos.

Hacer explícita la obligación de transparentar la información en materia de violencia de género, es una necesidad a favor del pleno reconocimiento de los derechos de las mujeres.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Artículo 1º, segundo y tercer párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia *favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*, así como que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá **prevenir**, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

SEGUNDO.- Que con motivo de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en el Artículo 1º, se otorgó rango constitucional a las normas de derechos humanos incluidas en tratados internacionales, y se ordenó una interpretación pro persona de las obligaciones de derechos humanos. Asimismo, se prohíbe toda discriminación motivada, entre otras por **el género**, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

TERCERO.- Que en la Recomendación General 19, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW, por

sus siglas en inglés), reconoce que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades. Además, ha recomendado al Estado Mexicano generar información estadística y evidencia que se encuentren alineados a estándares internacionales en la materia, para crear normas, políticas públicas que prevengan y atiendan adecuadamente la violencia contra las mujeres y las niñas.

CUARTO.- Que el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres establece que los Estados se comprometen a adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

QUINTO.- Que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, reconoce que la discriminación representa un obstáculo para el bienestar de las familias y de las sociedades, que a su vez entorpece las posibilidades de las mujeres para contribuir en el desarrollo de sus países y de la humanidad.

Por lo expuesto, proponemos el siguiente:

DECRETO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona una fracción XXXI Bis al artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 95. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I a XXXI...

XXXI Bis. - La información estadística sobre los registros de casos en materia de violencia de género. El seguimiento de los mismos, se deberá considerar como parte de la rendición de cuentas de los sujetos obligados;

XXXII a LIII...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

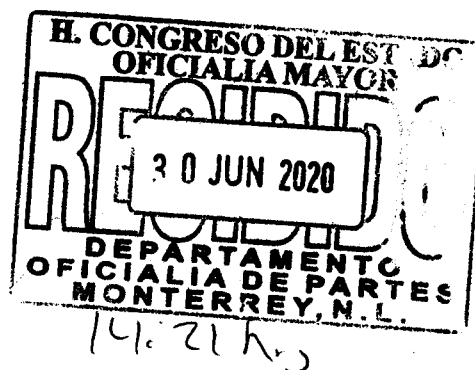
SEGUNDO. - La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León en un plazo no mayor a 180 días de la entrada en vigor del presente decreto, emitirá los lineamientos mediante los cuales solicitará la información desagregada a que se refiere la fracción XXXI Bis del artículo 95.

100-443888-100

ATENTAMENTE

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A 30 DE JUNIO DE 2020.

DIP. KARINA MARLEN BARRON PERALES



Iniciativa de reforma a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (estadística de violencia de género).

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE.- C. DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO.- ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE LAS FRACCIONES X BIS Y X BIS 1 AL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO

INICIADO EN SESIÓN: 01 DE JULIO DE 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISION PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.**



La que suscribe **DIPUTADA KARINA MARLEN BARRON PERALES**, integrantes del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano, de la LXXV (Septuagésima Quinta Legislatura) del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, propongo **INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE LAS FRACCIONES X BIS Y X BIS1 AL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres y las niñas es una de las violaciones de los derechos humanos más graves, extendidas, arraigadas y toleradas en el mundo. Las mujeres y las niñas sufren diversos tipos de violencia en todos los ámbitos de su vida y bajo múltiples manifestaciones: en el hogar, en el espacio público, en la escuela, en el trabajo, en el ciberespacio, en la comunidad, en la política, en las instituciones, entre otros. A nivel global, 1 de cada 3 mujeres ha sufrido violencia física y/o

sexual a lo largo de su vida, y en algunos países esta proporción aumenta a 7 de cada 10.

En México, al menos 6 de cada 10 mujeres mexicanas ha enfrentado un incidente de violencia; 41.3% de las mujeres ha sido víctima de violencia sexual y, en su forma más extrema, 9 mujeres son asesinadas al día. En este contexto, en julio de 2018, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité de la CEDAW), lamentó la persistencia de los altos niveles de violencia que afectan negativamente al ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y las niñas.

Además recomendó para alcanzar los objetivos de la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible, la cual busca construir un futuro sostenible, se debe generar *información estadística y evidencia que se encuentren alineados a estándares internacionales en la materia, para crear normas, políticas públicas que prevengan y atiendan adecuadamente la violencia contra las mujeres y las niñas*, así como proveer servicios accesibles de calidad para la atención de víctimas de violencia; servicios de salud y de procuración e impartición de justicia con estándares internacionales.

Es de hacer notar que en Nuevo León seguimos ocupando los primeros lugares en la comisión de delitos contra las Mujeres, lo que se corrobora con datos del informe del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública al 30 de Marzo del año en curso, Nuevo León registra el cuarto lugar en feminicidios, con 17 casos en la Entidad, solo por debajo nuevamente de los estados de México, Puebla y Veracruz que registran 21, 17 y 16 casos, respectivamente.

García y Monterrey se colocan en el tercero y cuarto sitios de los primeros 100 Municipios con presuntos delitos de Feminicidio a nivel nacional al registrar 4 casos cada uno; en tanto que Cadereyta Jiménez, General Escobedo, Juárez, Los Aldamas, Pesquería, San Nicolás y Santa Catarina se colocan en los lugares 76 a 82 de la lista.

Mientras que en llamadas de emergencia por Violencia Familiar la CDMX registró 14,268 casos ocupando el primer lugar; Nuevo León el Segundo Lugar, con 11 mil 354 casos. Nuestra entidad presenta una cifra de 4,240 denuncias de violencia familiar, solo quedando de bajo de la Ciudad de México que registró 7,338 denuncias.

Somos el primer lugar en abuso sexual con 148 casos; el segundo lugar en el delito de violación con 84 casos solo precedido por la Ciudad de México con 104 casos; el quinto lugar con 88 casos en acosos sexual; segundo lugar en violencia de pareja; el cuarto lugar en presuntas víctimas mujeres de corrupción de menores y el quinto lugar en trata de personas.

Por ello, proponemos la presente iniciativa que incorporar en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia la obligación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de crear un registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos, características sociodemográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias

básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia.

También se propone elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual.

Los organismos internacionales ha llamado a los gobiernos a visibilizar la violencia y crear estadísticas para la toma de decisiones, debemos contar con información exhaustiva y actualizada que permitirá tomar las mejores decisiones para abordar la violencia contra las mujeres, en las leyes y políticas públicos y para lograr su erradicación, sin dejar de considerar que la información y datos estadísticos son indispensables para las investigaciones y la labor periodística.

Considerando todo lo anterior, y velando por la protección a las mujeres se requiere adaptar nuevas disposiciones a nuestra Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como a continuación se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
---------------	-----------------

LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
Artículo 36.- Corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado: I a IX... X. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y Sin correlativo Sin correlativo XI...	Artículo 36.- Corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado: I a IX... X. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; X Bis. Crear un registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos, características sociodemográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia; X Bis1. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual; y XI...

--	--

La finalidad de visibilizar las estadísticas de los registros de los casos de violencia de género. Por lo que, cualquier órgano u organismo público, deberá de hacer públicas dichas estadísticas y llevar a cabo un seguimiento de las mismas, así como de transparentarlo.

El acceso a la información puede aportar de manera relevante la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer en razón de género. Permitiendo conocer y dimensionar la medida en que esta ocurre, además de facilitar la investigación de los hechos.

Hacer explícita la obligación de transparentar la información en materia de violencia de género, es una necesidad a favor del pleno reconocimiento de los derechos de las mujeres.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Artículo 1º, segundo y tercer párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia *favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*, así como que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y

garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá **prevenir**, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

SEGUNDO.- Que con motivo de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en el Artículo 1º, se otorgó rango constitucional a las normas de derechos humanos incluidas en tratados internacionales, y se ordenó una interpretación pro persona de las obligaciones de derechos humanos. Asimismo, se prohíbe toda discriminación motivada, entre otras por **el género**, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

TERCERO.- Que en la Recomendación General 19, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW, por sus siglas en inglés), reconoce que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades. Además, ha recomendado al Estado Mexicano generar información estadística y evidencia que se encuentren alineados a estándares internacionales en la materia, para crear normas, políticas públicas que prevengan y atiendan adecuadamente la violencia contra las mujeres y las niñas.

CUARTO.- Que el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres establece que los Estados se comprometen a adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

QUINTO.- Que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, reconoce que la discriminación representa un obstáculo para el bienestar de las familias y de las sociedades, que a su vez entorpece las posibilidades de las mujeres para contribuir en el desarrollo de sus países y de la humanidad.

Por lo expuesto, proponemos el siguiente:

DECRETO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se adicionan las fracciones X Bis y X Bis1 al artículo 36 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 36.- Corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado:

I a IX...

X. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

X Bis. Crear un registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos, características sociodemográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia;

X Bis1. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, y

XI...

TRANSITORIOS

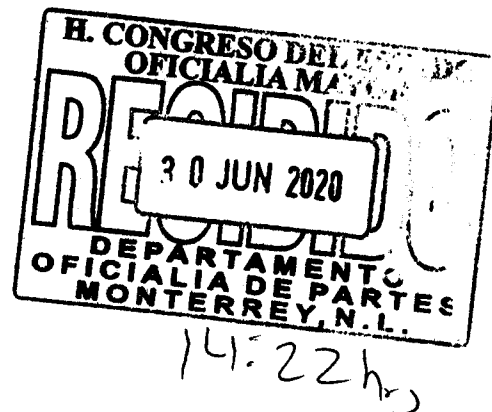
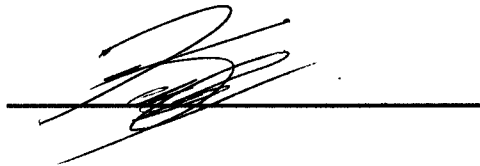
PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

0321

ATENTAMENTE

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A 30 DE JUNIO DE 2020.

DIP. KARINA MARLEN BARRON PERALES



Iniciativa de reforma a la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (registro de delitos hacia las mujeres).

AÑO:2020

EXPEDIENTE: 13588/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 162, 293 Y 329 Y POR ADICION DEL ARTICULO 326 BIS DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE PARTERNIDAD Y REPRODUCCIÓN ASISTIDA.

INICIADO EN SESIÓN: 01 de julio del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Lic. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.



La que suscribe **DIPUTADA KARINA MARLEN BARRÓN PERALES**, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, de la LXXV (Septuagésima Quinta Legislatura), con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, propongo la **INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 162, 293 Y 329, Y ADICIÓN DEL ARTÍCULO 326 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PATERNIDAD Y REPRODUCCIÓN ASISTIDA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso a la reproducción asistida implica el ejercicio de una serie de derechos humanos, entre ellos el derecho a fundar una familia, a la igualdad, a la no discriminación, a la autonomía reproductiva, a la salud y a beneficiarse del progreso científico, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales que México ha ratificado.

En México, algunos estudios académicos estiman que 1.5 millones de parejas tienen problemas de infertilidad. Por su parte, el Instituto Nacional de Perinatología "Isidro Espinosa de los Reyes" respondió a una solicitud de acceso a la información, señalando que 48,149

personas han sido atendidas en dicho instituto por tratamiento contra la infertilidad en el periodo de 2006 a junio de 2012¹; por su parte, el Sistema Nacional de Información en Salud señala que de 2004 a 2011 se reportaron 24,468 egresos hospitalarios en instituciones públicas de salud por infertilidad femenina y 1,528 por infertilidad masculina²

Los derechos reproductivos constituyen un nuevo campo de normatividad nacional e internacional; han sido confirmados en la Conferencia Nacional de Población y Desarrollo de la Organización de las Naciones Unidas (El Cairo, 1994) y en la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer de la misma organización internacional (Pekín, 1995). Dentro de estos derechos, se encuentra la reproducción asistida, que consiste en aplicar técnicas dirigidas a facilitar el nacimiento de un ser vivo, cuando una pareja presenta problemas de fertilidad.

En términos generales, ***la reproducción asistida*** alude a la asistencia médica prestada para facilitar la fecundación de la mujer mediante el empleo de técnicas diversas, dando paso a la gestación y posterior nacimiento del hijo. Las técnicas de reproducción asistida se constituyen como un grupo de diferentes tratamientos médicos que se utilizan para ayudar a las personas y parejas infértiles a lograr un embarazo.

¹ Gobierno Federal, Instituto Nacional de Perinatología, Sistema de Acceso a la Información Pública: Infomex, Folio 1225000007512.

² Secretaría de Salud, Sistema Nacional de Información en Salud, Base de datos de egresos hospitalarios por morbilidad en Instituciones Públicas del Sector Salud, 2004-2011, México, SINAIS, 2013.

El derecho a la identidad de un menor se compone por el derecho a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca; a tener una nacionalidad, a conocer su filiación y origen y a tener certeza de quién es su progenitor, lo que constituye un principio de orden público. De igual forma, especificó que el núcleo esencial del derecho no sólo radica en la posibilidad de solicitar y recibir información sobre su origen, sino que a partir de esos elementos pueda derivarse el derecho a tener una nacionalidad y a que sus ***ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento.***

La función del interés superior del menor como principio jurídico protector, es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la "protección integral".

Ahora bien, desde esta dimensión, el interés superior del menor, enfocado al deber estatal, se actualiza cuando en la normativa jurídica se reconocen expresamente el cúmulo de derechos y se dispone el mandato de efectivizarlos, y actualizado el supuesto jurídico para alcanzar la función de aquel principio, surge una serie de deberes que las autoridades estatales tienen que atender.

De esta manera, el derecho a la identidad se tiene que adaptar a las circunstancias del caso concreto ya que puede interactuar con otros

derechos, como el de la protección a la familia o el propio interés superior del menor, todos protegidos por el Estado. De la misma forma, la identidad, si bien no es un derecho exclusivo de los niños y niñas, lo cierto es que entraña una importancia vital durante la niñez.

Por otra parte, es de hacer notar, que el Código Civil para el Estado de Nuevo León, en el segundo párrafo del artículo 326 establece la posibilidad de desconocer a la hija o hijo cuando se demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento **no tuvo acceso carnal con su esposa**, lo cual resulta un argumento muy favorable para que el padre no atienda sus obligaciones alimentarias.

Lo anterior conlleva a que existan diferencias en el trato legal que se da a las mujeres cuyos maridos demuestren no haber tenido contacto con ellas en los juicios de investigación de filiación, violentando no solo los derechos de las mujeres en el Estado, sino también el interés superior de los menores. ***Los cambios sociales y tecnológicos en el reconocimiento de paternidad han evolucionado y el medio idóneo como prueba genética es el examen de paternidad de ADN***, de esta manera puede el niño o adolescente ser reconocido legalmente y ser sujeto de los derechos que establece la ley como: patria potestad, custodia, beneficios sociales, manutención, régimen de visitas, herencia, indemnizaciones o derecho a llevar los apellidos.

La propuesta que presentamos consiste en reformar el segundo párrafo del artículo 326, del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para suprimir la referencia a la posibilidad *de desconocer a la hija o hijo*

*cuando se demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento el marido **no tuvo acceso carnal con su esposa**, y dejar en el párrafo únicamente que el desconocimiento del hijo proceda cuando demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento, existan razones biológicas o fisiológicas plenamente comprobadas que imposibiliten la concepción.*

Tampoco puede desestimarse que la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) con motivo de la emisión de la Alerta de Violencia de Género recomendó a nuestra entidad REFORMAR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA ELIMINAR LA REFERENCIA A LA POSIBILIDAD DE *DESCONOCER A LA HIJA O HIJO CUANDO SE DEMUESTRE QUE DURANTE LOS DIEZ MESES QUE PRECEDIERON AL NACIMIENTO EL MARIDO **NO TUVO ACCESO CARNAL CON SU ESPOSA***. Igualmente lo ha recomendado, el Instituto Nacional de las Mujeres.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. En junio de 2011 se reformó el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer: que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como prohibir toda discriminación motivada, entre otras por el género, o cualquier otra que atente contra la dignidad

humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

SEGUNDO. Que el Artículo 4º, párrafos segundo, cuarto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tanto hombres como mujeres, tienen el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y el espaciamiento de sus hijos; toda persona tiene derecho a la protección de la salud y garantiza que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se vele y cumpla con el principio del **interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos. Asimismo, señala que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

TERCERO. Que el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y **deberes de sus padres**, tutores u

otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

CUARTO. Que el artículo 7 de la citada Convención, reconoce el derecho de identidad donde el niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a **conocer a sus padres** y a ser cuidado por ellos.

QUINTO. Que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, reconoce que la **discriminación** representa un obstáculo para el bienestar de las familias y de las sociedades, que a su vez entorpece las posibilidades de las mujeres para contribuir en el desarrollo de sus países y de la humanidad.

SEXTO. Que en la Recomendación General 19, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, reconoce que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades.

SÉPTIMO. En el artículo 49, fracción I de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se establece que le corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto por dicha ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia, entre otras, instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de

género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

En este mismo sentido, dicha dimensión conlleva el reconocimiento de un "núcleo duro de derechos", esto es, aquellos derechos que no admiten restricción alguna y, por tanto, constituyen un límite infranqueable que alcanza, particularmente, al legislador; dentro de éstos se ubican el derecho a la nacionalidad y a la identidad, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a realizar actividades propias de la edad (recreativas, culturales, etcétera); además, el interés superior del menor como principio garantista, también implica la obligación de priorizar las políticas públicas destinadas a garantizar el "núcleo duro" de los derechos.

Por lo expuesto, proponemos el siguiente:

DECRETO

Primero.- Se reforman por modificación los artículos 162, 293 y 329, y adición del artículo 326 BIS del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en los siguientes términos:

Art. 162.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio.

Los cónyuges tienen derecho a decidir de común acuerdo y de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijas o hijos, **así como a emplear cualquier método de reproducción asistida para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges en los términos establecidos por la Ley.**

Art. 293.- El parentesco de consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común. También se da parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de reproducción asistida y el hombre y la mujer, o sólo ésta, que hayan procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitores o progenitora. Fuera de este caso, la donación de células germinales no genera parentesco entre el donante y el hijo producto de la reproducción asistida.

Art. 326.- ...

También podrá desconocer a la hija o hijo cuando demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento, existan razones biológicas o fisiológicas plenamente comprobadas que imposibiliten la concepción.

Artículo 326 BIS.- El cónyuge no podrá desconocer la paternidad de los hijos que durante el matrimonio conciba su cónyuge mediante técnicas de reproducción asistida, si hubo consentimiento expreso en tales métodos.

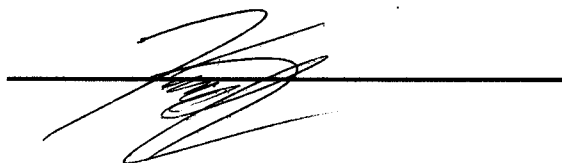
Art. 329.- Las cuestiones relativas a la paternidad de la hija o hijo nacido después de los trescientos días de la disolución del matrimonio o a partir de la separación de hecho de los cónyuges según el supuesto del artículo 64, podrán promoverse en el plazo de un año contado a partir del nacimiento de la hija o hijo, por la persona a quien perjudique o beneficie la filiación; **pero esta acción no prosperará, si el cónyuge consintió expresamente en el uso de los métodos de reproducción asistida a su cónyuge.**

TRANSITORIO

Único: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN 30 DE JUNIO DE 2020

DIP. KARINA MARLEN BARRON PERALES



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 85 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN; AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y AL ARTÍCULO 35 FRACCIONES VIII Y XIII DE LA LEY DEL GOBIERNO MUNICIPAL, EN MATERIA DE PARIDAD EN GABINETES.

NICIADO EN SESIÓN: 01 de julio del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.**



La que suscribe **DIPUTADA KARINA MARLEN BARRÓN PERALES**, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, de la LXXV (Septuagésima Quinta Legislatura) del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, propongo la iniciativa **DE REFORMA POR ADICIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 85, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN; ARTÍCULO 3 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y 35, FRACCIONES VIII Y XIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL GOBIERNO MUNICIPAL, EN MATERIA DE PARIDAD EN GABINETES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Nuevo León, vivimos un momento histórico en el Congreso del Estado que por vez primera se encuentra integrado de forma paritaria. Sin embargo, la participación de las mujeres en la ocupación de cargos públicos de alto nivel o de toma de decisiones en el Poder Ejecutivo, es escasa.

En México, más de la mitad de la población es mujer y en consecuencia, enfrentan brechas de género en todos los ámbitos. En nuestra entidad la situación que viven las mujeres y niñas, impone la insoslayable tarea de diseñar políticas públicas dirigidas a combatir las causas históricas y estructurales que impiden y obstaculizan su desarrollo al limitar, segregar, discriminar o excluir a las mujeres en muy diversos ámbitos, entre ellos el sector público.

Actualmente, en el gabinete del Presidente de la República, solamente encontramos tres Secretarías ocupadas por mujeres, solo el 16%, un resultado muy alejado del principio de paridad. El gabinete del Presidente electo por voluntad política se integrará paritariamente, sin embargo, no existe disposición legal que determine dicha obligación.

A nivel estatal encontramos una escasa participación de las mujeres en los gabinetes. En la Ciudad de México cuentan con tres mujeres de las 17 dependencias que integran el gabinete central capitalino, en Jalisco, de 19 secretarías solo dos son dirigidas por mujeres y en nuestro Estado tiene solo una mujer como Secretaría y una titular de un organismo descentralizado. El gobierno de Chihuahua cuenta con gabinete paritario y la Ciudad de México contará con 8 mujeres y nueve hombres en la integración del próximo gabinete.

Es de hacer notar que en la Ciudad de México la Constitución incorpora un capítulo específico, denominado **Ciudad incluyente**, el cual en el inciso **C. consagra los Derechos de las mujeres**, al establecer que las autoridades adoptarán medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres. En el CAPITULO II “DE LA FUNCION EJECUTIVA” el Artículo 32, inciso c) de la Jefatura de Gobierno, establece la facultad de nombrar y remover libremente a su gabinete y proponer ante el Congreso de la Ciudad de México a las y los integrantes del mismo para su ratificación, en caso de gobierno de coalición y precisa que la o el Jefe de Gobierno deberá **garantizar la paridad de género en su gabinete**.

Por ello se debe impulsar al principio de paridad como un regulador de la igualdad, no sólo en la integración de las candidaturas, sino también en la conformación de gabinetes para dar un gran paso a la verdadera representatividad de género. Dejando atrás todo perjuicio y discriminación hacia las mujeres.

Hay muchos ejemplos de que esto, es un fenómeno global, España en 2004 y 2011 mantuvo un gobierno paritario y en ambas ocasiones el brazo derecho fue una mujer. El primer ministro de **Canadá**, Justin Trudeau, al ser cuestionado sobre por qué armó un gabinete paritario, respondió: **“Porque estamos en 2015”**.

Como legisladores estamos obligados a garantizar en todos los ámbitos los derechos de las mujeres y ello debe traducirse en las reformas a los ordenamientos legales que permitan su efectividad y obligatoriedad. Más aún que los próximos Presidentes Municipales tomarán posesión próximamente.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. En junio de 2011 se reformó el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer: que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como prohibir toda discriminación motivada, entre otras por el género, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

SEGUNDO. El artículo 4° constitucional dispone que el varón y la mujer son iguales ante la Ley.

TERCERO. En la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres se destaca la obligación de impulsar la incorporación de la perspectiva de género en la planeación nacional del desarrollo, programación y presupuesto de egresos de la federación; estimular la incorporación de la perspectiva de género en las políticas públicas, en la elaboración de programas sectoriales o, en su caso, institucionales específicos, así como en las acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; proponer el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no

Discriminación contra las Mujeres, y evaluar periódica y sistemáticamente la ejecución del mismo.

CUARTO. En la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se establece la obligación de garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, así como el desarrollo de mecanismos institucionales que provean el cumplimiento de la igualdad sustantiva.

QUINTO. Que el artículo 5 de la Convención **Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer "Convención De Belem Do Para"** establece que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, **políticos**, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Dicha Convención en el Artículo 7, inciso a) establece que los Estados Partes tomarán todas las **medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país.**

SEXTO. Que la Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer, ratificada por México el 23 de marzo de 1981, reconoce que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por conducto de representantes libremente escogidos, y **a iguales oportunidades de ingreso en el servicio público de su país.** Para ello, dispone en el Artículo II, que las mujeres serán elegibles para todos los

organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en ***condiciones de igualdad con los hombres***, sin discriminación alguna.

Finalmente, es fundamental destacar que a las reformas constitucionales y legales encaminadas al reconocimiento y aplicación de la paridad, deben sumársele un conjunto de políticas y medidas administrativas que generen las condiciones necesarias para que las mujeres ejerzan sus derechos en plena igualdad, en un ambiente libre de violencia y de discriminación.

Por lo expuesto, proponemos el siguiente:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma por adición la fracción III del artículo 85, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

Artículo 85.- Al Ejecutivo corresponde:

I a II

III.- Nombrar y remover libremente, a los titulares de las Dependencias que integran la Administración Centralizada, y de los organismos y entidades

que integran el sector paraestatal y demás funcionarios y empleados cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en esta Constitución, la ley del Servicio Civil o en otras disposiciones aplicables.

Para tal efecto, deberá garantizar la paridad de género.

IV a XXVIII

SEGUNDO.- Se reforman por adición, el artículo 3º, de Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León y 35, fracciones VIII y XIII de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal, para quedar como sigue:

Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León

Artículo 3.- Son facultades exclusivas del Ejecutivo:

...

Asimismo, nombrar y remover libremente a los titulares de la Administración Pública Central y Paraestatal, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución Política del Estado o en otras Leyes del Estado. **Para tal efecto, deberá garantizar la paridad de género.**

Ley Orgánica del Gobierno Municipal

Artículo 35.- Las facultades y obligaciones del Presidente Municipal, son las siguientes:

A. Son Indelegables

I a VII

VIII. Proponer al Ayuntamiento los nombramientos o remociones del Secretario del Ayuntamiento, del Tesorero Municipal, Titular del Área de Seguridad Pública Municipal y del Contralor Municipal o quienes hagan las veces de estos, **garantizando la paridad de géneros**;

IX a XII

XIII. Disponer el nombramiento de los funcionarios del Municipio que le correspondan, **garantizando la paridad de géneros y de conformidad a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento**;

TRANSITORIO

Único: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN 30 DE JUNIO DE 2020

DIP. KARINA MARLEN BARRON PERALES



14:24 h

